

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte demandante Dr. Lina María García Grajales. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 28 de febrero de 2022.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de marzo de dos mil veintidós

Solicitud	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Acreeedor Garantizado	Moviaval S.A.S.
Garante	José David Foronda Alzate
Radicado	05001 40 03 028 2022 00225 00
Providencia	Inadmite solicitud

La presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo) realizada por el acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de su representante legal, siendo garante el señor **JOSÉ DAVID FORONDA ALZATE**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, la apoderada de la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

1) Precisaré dónde se encuentra ubicado (circulando) el bien mueble vinculado en este asunto. Art. 28 numeral 7° C.G.P.

Lo anterior obedece a que en el contrato de prenda aparece que la ubicación de los bienes es Medellín, y la apoderada de la parte actora en el hecho décimo primero afirma que la motocicleta sobre la cual se solicita recaiga la orden de aprehensión circula en La Estrella-Antioquia, siendo este el domicilio del señor Alejandro Marín Atehortua, que nada tiene que ver en este asunto. Sin embargo, el domicilio del señor **FORONDA ALZATE** es también la Estrella Antioquia.

2) Allegaré un nuevo poder que esté dirigido al juez de conocimiento, que para el caso concreto basta con manifestar que es el Juez Civil Municipal de Medellín. Art. 74 inciso 2° ib.

3) Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la solicitud se anexan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 ibidem. En caso contrario, expresará en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran tales documentos.

4) Arrimará el historial actualizado del vehículo con placas **MFZ 39F**, a fin de verificar la vigencia del gravamen prendario, y la titularidad de dominio del demandado, ya que, aunque fue allegada la matrícula, ésta no puede suplir el referido certificado.

5) Señalará a qué corresponde la dirección citada en la pretensión, esto es, Calle 37 No. 38A-30 de Itagüí, es decir, si se trata de un parqueadero de propiedad del acreedor garantizado.

6) Adjuntará la prueba de que el aviso solicitando la entrega voluntaria del bien fue efectiva y el respectivo de acuse de recibo, sea expreso o automático, ya que la que se aporta arrojó como resultado “No fue posible la entrega al destinatario”.

En todo caso, la solicitud de aprehensión y entrega, sólo podrá instaurarse, pasados cinco (5) días contados a partir del requerimiento al garante, según lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835.

7) Preceptúa el Artículo 2.2.2.4.1.30 de la Ley 1835 de 2015 que en el formulario de registro de ejecución se debe realizar una “Breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada”, en el presente caso únicamente se indicó “En virtud del contrato de Aval suscrito entre MOVIAVAL S.A.S. y el señor FORONDA ALZATE y el cumplimiento de la causal de ejecución por mora superior a 120 días en el pago de la obligación con Crediorbe, el aval fue ejecutado, por lo anterior MOVIAVAL S.A.S. subrogó la calidad de Acreedor en la obligación No. 1727213 que actualmente tiene 111 días de mora”, lo cual realmente no describe ni la obligación ni su incumplimiento, por lo que se deberá complementar.

8) Indicará en razón de qué el valor de capital cobrado, según lo expuesto en el hecho sexto (\$6.393.679,69) es superior al desembolsado por tal concepto, según el contrato de crédito aportado (\$5.781.420).

9) Informará la apoderada judicial de la parte solicitante si la dirección electrónica que reporta de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es

de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619ffe487a6e688ff783cfdbdd970989b7d7e776be01c1885cea649e36af0966**

Documento generado en 02/03/2022 06:29:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>